

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILCHES (JAÉN)

2020/2792 *Aprobación definitiva de modificaciones en ordenanzas fiscales.*

Edicto

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Modificación parcial de las ordenanzas fiscales de Vilches, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL Nº 20 REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE,
INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Se modifica la redacción en su título de la Ordenanza Fiscal nº 20 reguladora de la tasa por Distribución de Agua Potable, incluidos los Derechos de Enganche, Colocación y Utilización de Contadores, pasando a denominarse la ordenanza:

“Nº 20. Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Distribución de Agua Potable, incluidos los derechos de acometida, cuota de contratación, fianza y tasa de verificación.”

Se modifican además los siguientes artículos nº 1, 5 y 6, de la misma pasando a tener la siguiente redacción:

“Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las atribuciones conferidas por los Art. 133.2, 142 de la Constitución, y por la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 5/200 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía, y la Ley de Aguas de Andalucía y el Decreto 120/1991 de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Suministro domiciliario de agua.”

“Artículo 5. Base imponible.

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.

- La verificación de los contadores.”

“Artículo 6. Cuotas Tributarias.

Se establecen las siguientes tarifas, aplicables desde el 1 de enero de 2021:

CUOTA FIJA 5,07 euros/abonado/mes
 CUOTA DE CONSUMO

Uso doméstico

De 0 a 25 m³/trimestre: 0,545263 €/m³
 De más de 25 a 50 m³/trimestre: 0,665541 €/m³
 De más de 50 a 75 m³/trimestre: 1,250896 €/m³
 Más de 75 m³/trimestre: 1,571639 €/m³

Uso industrial

De 0 a 3.000 m³/trimestre: 0,835778 €/m³
 Más de 3.000 m³/trimestre: 0,861627 €/m³

Otros Usos

De 0 a 25 m³/trimestre: 0,545263 €/m³
 Más de 25 m³/trimestre: 2.254916 €/m³

En estas tarifas no está incluido el IVA.

- Derechos de acometida (según Reglamento Servicio Domiciliario de agua de la Junta de Andalucía): 674,44 €.

En el caso de que el abonado realice toda la obra civil de la Acometida desde la Red de Distribución, este importe se reducirá en un 75%, es decir, que será de 168,61 €.

- Cuota de contratación: 53,09 €.

- Fianzas:

La fianza a establecer por este concepto dependerá del diámetro del contador y será la siguiente:

Calibre del Contador en mm.	Todos los usos (€) I.V.A. no incluido
13	139
15	151
20	215
25	270
30	323
40	430
50	540

- Tasa de verificación: 50 €.

La Tasa de Verificación se aplicara al abonado que solicite la verificación del contador y éste tenga un error igual o inferior al que establece el Real Decreto 886/2006. En caso contrario no supondrá coste alguno para el abonado la verificación.

En caso de que la verificación se realice por una empresa autorizada por la Junta de Andalucía, a este coste, habría que sumarle el coste de la empresa por la verificación realizada.

Estas nuevas tarifas se aplicarán a partir del 1 de enero de 2021.”

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y VIGILANCIA
ESPECIAL DE VERTIDOS

“Se modifica la redacción dada a los artículos 1,3 y 4, y las tarifas del artículo 5, que comenzarán a aplicarse el 1 de enero de 2021, quedando los artículos mencionados, con la siguiente redacción:

“Artículo 1. Fundamento y objeto.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales y Vigilancia de Vertidos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

“Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas y jurídicas así como las entidades que resulten beneficiadas por los servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares y de sus vertidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, y que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida de red, el propietario, usufructuario, o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas, los ocupantes o usuarios de las fincas del municipio beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.”

“Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”

“Artículo 5. Cuota tributaria.

Se modifican las tarifas a aplicar a partir del 1 de enero de 2021, aplicándose las mismas por prestación del servicio y por m³ de agua consumida:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado consistirá en una cantidad fija de CIEN (100 €) euros por vivienda o local, y se exigirá por una sola vez.

2. La cuota tributaria mínima exigible por la existencia del servicio se establece en:

- CINCO (5 €) euros/trimestre, por vivienda o local.

- QUINCE (15 €) euros/trimestre por fincas o locales destinadas a actividades comerciales y servicios profesionales.

- TREINTA Y OCHO (37,50 €) euros /trimestre por fincas o locales destinadas a actividades industriales.

- CINCUENTA (50 €) euros/trimestre por Vigilancia Especial de Vertidos por fincas o locales destinadas a cualquier tipo de actividad, no conectados a la red de alcantarillado, por encontrarse fuera del área de cobertura del servicio o porque la naturaleza de sus vertidos, no cumpla los requisitos legales para tener acceso a la misma.

3. La parte variable de la cuota tributaria correspondiente a la prestación del servicio de alcantarillado, se fija atendiendo a la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos:

- Cuota de servicio por vivienda o local no destinadas a actividades comerciales, industriales o de servicios profesionales: 0,15 € x m³.

- Cuota de servicio por fincas y locales destinadas a actividades comerciales, industriales o de servicios: 0,60 € x m³.

- Cuota por vigilancia especial de vertidos por fincas o locales destinadas a cualquier tipo de actividad, fuera de la red de cobertura del servicio de alcantarillado o no conectados a la misma por la naturaleza de sus vertidos: 0,80 € x m³.”

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON
MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se introduce la disposición transitoria siguiente:

“Disposición Transitoria:

Con el fin de contribuir a la reactivación económica en el municipio tras la crisis sanitaria producida por la COVID-19, se dispone que desde la entrada en vigor de presente modificación y hasta el 31 de diciembre de 2020, se suspende la aplicación de las tasas de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Durante el periodo desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, se aplicará la tasa que corresponda, reducida temporalmente en un 90%, como medida de reactivación económica. A partir de esa fecha, se aplicará la tasa íntegra sin reducción.

Esta disposición se aplicará desde el día siguiente a su publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.”

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON
PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE
USO PÚBLICO LOCAL , ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE
CINEMATOGRAFICO

Se introduce la disposición transitoria siguiente:

“Disposición Transitoria:

Con el fin de contribuir a la reactivación económica en el municipio tras la crisis sanitaria producida por la COVID-19, se dispone que desde la entrada en vigor de esta modificación de la ordenanza y hasta el 31 de diciembre de 2020, se suspende la aplicación de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos y casetas de feria, y puestos ambulantes, incluidos los mercadillos.

Igualmente, durante el periodo desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, se aplicará la tasa mencionada en el párrafo anterior, con una reducción temporal del 90%, como medida de reactivación económica, aplicándose de nuevo la tasa íntegra a partir del 1 de enero de 2022.

En el caso de los puestos de venta del mercado de abastos, se aplicará sólo una reducción temporal del 50% del importe desde la entrada en vigor de esta disposición transitoria hasta el 31 de diciembre de 2020. Sin que sea aplicable esta reducción temporal durante el

ejercicio 2021.

Esta disposición se aplicará desde el día siguiente a la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.”

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se introduce la disposición transitoria siguiente:

“Disposición Transitoria:

Con el fin de contribuir a la reactivación económica en el municipio tras la crisis sanitaria producida por la COVID-19, se dispone ampliar de manera temporal, la bonificación actual del 50% de la tasa prevista en el artículo 6 del texto definitivo de la ordenanza y que se aplica a la tasa por expedición de licencia de obras solicitada por los menores de 35 años, a todos los solicitantes desde la entrada en vigor de esta disposición y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Esta bonificación temporal del 50% en la tasa por expedición de licencia de obras, se aplicará igualmente durante el periodo que va desde el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, como medida que contribuye a la reactivación económica del municipio.

Las tasas que se aplican al resto de licencias urbanísticas, no se verán afectadas por esta disposición.

Esta disposición se aplicará desde el día siguiente a la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.”

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE APERTURA PARA NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

“Disposición Transitoria:

Con el fin de contribuir a la reactivación económica en el municipio tras la crisis sanitaria producida por la COVID-19, se dispone que desde la entrada en vigor de la presente modificación de la ordenanza y hasta el 31 de diciembre de 2020, se aplicará una tasa por expedición de licencia de apertura de nuevos establecimientos reducida en un 50%.

Igualmente se mantendrá la reducción del 50% de la tasa durante el periodo desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021 como medida para la reactivación económica.

Esta disposición se aplicará desde el día siguiente a la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia.”

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifican los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles que pasarán a tener la siguiente redacción, por lo que se publica la ordenanza completa, quedando como sigue:

“Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, los Ayuntamientos pueden hacer uso de las facultades que les confiere esta Ley para fijar los elementos necesarios que determinen las respectivas cuotas tributarias y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales conforme a lo previsto en el citado R.D.L., respecto a los impuestos del art. 59.1, como es el Impuesto sobre los Bienes Inmuebles.

En uso de las facultades concedidas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, y en los artículos 128 y 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, este Ayuntamiento aprueba la ordenación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, encuadrado dentro de las facultades reconocidas a las entidades locales en los artículos antes citados del TRLRHL para la ordenación de los impuestos cuya exacción viene impuesta en el TRLRHL.

Artículo 2. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,63 %, excepto en los anejos de Guadalén y Miraelrío que será de 0,60%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,97%.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales es el 1,3%.

Artículo 3. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, urbana y sobre los bienes Inmuebles de características especiales sitios en el respectivo término municipal, o por la titularidad de:

- a) una concesión administrativa sobre dichos bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- b) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

Artículo 4. Bienes Inmuebles de características especiales.

A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de

características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir esto sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyan el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos del art. 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (L.G.T.). A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

4. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 6. Base imponible.

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base Liquidable.

La Base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legales que en su caso sean de aplicación.

Artículo 8. Cuota Tributaria.

La cuota íntegra del Impuesto sobre bienes Inmuebles será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

Artículo 9. Período Impositivo y Devengo.

Este impuesto se devengará el primer día del período impositivo que coincidirá con el año natural.

Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

El Ayuntamiento exigirá la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles de características especiales objeto de dichos derechos, quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 58/2003, 17 de diciembre General Tributaria.

Artículo 10. Gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. La gestión del Impuesto sobre bienes inmuebles comporta dos vías:
 - a) La Gestión Tributaria: que comprende la propia gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, salvo delegación en forma en el organismo competente, y comprenderá las funciones de liquidación e inspección del impuesto, el reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos en su caso, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.
 - b) La gestión catastral: competencia exclusiva de la Administración catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y demás documentos elaborados por la Dirección General del Catastro.
 - c) Para facilitar la gestión de mencionado impuesto, se declara la exención del pago del IBI de naturaleza rústica de aquellos bienes sitios en este municipio cuyas cuotas agrupadas relativas a un mismo sujeto pasivo sean inferiores al importe de 10 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como del pago del IBI de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior al importe de 7 euros.
2. El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el término municipal de Vilches.
3. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
4. Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley de Haciendas Locales, y en la del Catastro Inmobiliario.
5. Contra los actos de aplicación y efectividad del tributo regulado por la presente ordenanza podrán los interesados interponer, con carácter potestativo, el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del periodo de exposición pública, que tendrá lugar mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, por periodo de 15 días, o reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.
6. En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para

la interposición de la reclamación económico administrativa se computará a partir del día siguiente al de la finalización del periodo voluntario.

7. El plazo de ingreso en período voluntario queda establecido en al menos dos meses debiéndose comunicar dicho plazo mediante Anuncio de Cobranza en la forma determinada en el artículo 24 de Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Cuestiones no previstas en esta Ordenanza.

En cuanto no contradiga o no esté previsto en la presente ordenanza, se estará a las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuesto General del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 12. Bonificaciones.

1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados y de manera previa al inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta y no figuren entre los bienes del inmovilizado.

El plazo de disfrute de las bonificaciones comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción, y un año más a partir del año de terminación de las obras. En todo caso, el plazo de disfrute no podrá exceder de 3 años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Esta bonificación se prorrogará durante los tres años siguientes a petición del interesado, surtiendo efectos a partir del periodo impositivo siguiente al de la solicitud.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).

- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble. Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

Las solicitudes de bonificación que se presenten en el Ayuntamiento serán trasladadas al Servicio Provincial de Gestión y Recaudación Tributaria de la Diputación para su resolución y notificación, de conformidad con la vigente delegación de las facultades de gestión del tributo.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, según ley.

4.- Se establece una bonificación del 5 por 100 a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de impuestos.

Las bonificaciones indicadas no serán compatibles entre sí, salvo con la bonificación del punto anterior del 5 por cien para los sujetos pasivos que domicilien sus vencimientos.

Disposición final.

La modificación de la presente Ordenanza reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2020, entrando en vigor el día 1 de enero de 2021.”

Contra los presentes acuerdos de modificación de las ordenanzas fiscales, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vilches, a 24 de julio de 2020.- El Alcalde-Presidente, ADRIÁN SÁNCHEZ RUIZ.